



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 12855 DE 2000

( 15 JUN 2000 )

Por la cual se aceptan unas garantías

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, se abrió investigación mediante resolución 7203 de 1999 a Agribrands Purina Colombia S.A, en adelante Purina, Purinorte Ltda., Veterinaria Especializada Ltda., AG Veterinaria Tunjuelito Ltda. y Distribuciones Nutrifarm Ltda. como personas jurídicas, a Myriam Adelia Vivas Ramírez, Antonio Patiño Marín, Jorge Arturo Mesa Salazar, Isauro Cañón Reyes, Arturo Reyes Duarte, Héctor Saúl Moreno Laiton y Gloria Helena Mendoza Dávila, como personas naturales, por prácticas comerciales restrictivas, en los siguientes términos:

**1. Fijación de precios**

Según lo regulado en el número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están prohibidos todos los acuerdos que tengan por objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

Se investigó si Purina y los otros investigados, personas jurídicas, llegaron a los siguientes acuerdos de precios en cuanto a los productos Purina:

- a) En el caso de la presentación en bultos acordaron que el descuento por pago de contado sería del 8%, más un 5% adicional. Si el pago se realiza a los 15 días se otorgaría un descuento del 8%, más un 2% adicional.

El plazo máximo del pago que se otorgaría sería de 15 días.

- b) En el caso de la presentación en paquetes se establecieron los siguientes porcentajes de descuentos, de acuerdo con la forma de pago y el número de bultos comprados:

	MENOS DE 5 BULTOS	MAS DE 6 BULTOS
Pago de contado	25% más un 3%	20% más un 3%
Pago a 15 días	25%	20%

- c) Determinaron que los descuentos máximos en las ventas por mostrador serían del 3% en el caso de la presentación en bultos y del 10% para la presentación en paquetes.

Finalmente, se decidió que las anteriores condiciones comerciales regirían a partir del jueves 15 de octubre de 1998.

**2. Repartición de mercados**

Por la cual se aceptan unas garantías

Según lo regulado en el número 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, están prohibidos los acuerdos que tengan por objeto o como efecto la repartición de mercados entre productores o distribuidores.

Se investigó si Purina y los otros investigados, personas jurídicas, acordaron delimitar el mercado de Santa Fe de Bogotá por territorio y por canal de distribución de la siguiente manera:

- a) Para configurar la repartición territorial se crearon zonas de distribución en la ciudad para las empresas Purisabana Ltda., Purinorte Ltda., AG Veterinaria Tunjuelito Ltda. y para Myriam Adelia Vivas Ramírez.
- b) Distribuciones Nutrifarm Ltda. comercializaría a los graneros, supermercados, minimercados, tiendas y plazas de mercado, las líneas de productos de las marcas Metro y Consumer.
- c) Veterinaria Especializada debe atender los canales de Clínicas veterinarias y criaderos en Bogotá, exclusivamente en la línea Proplan.

### 3. Autorización, ejecución o tolerancia del acuerdo

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras, como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Se investigó si las personas naturales vinculadas al trámite habían celebrado un acuerdo para fijar el precio y los descuentos de los concentrados para animales marca Purina y se repartieron territorialmente el mercado de Bogotá, en reunión a la cual asistieron, lo cual quedó consignado en un acta firmada.

**SEGUNDO:** Mediante comunicación radicada bajo el número 99013281-28, complementada con radicaciones 99013281-83-89 las empresas Purinorte Ltda., Veterinaria Especializada Ltda., AG Veterinaria Tunjuelito Ltda. y Distribuciones Nutrifarm Ltda., como personas jurídicas y Antonio Patiño Marín, Jorge Arturo Mesa Salazar, Isauro Cañón Reyes, Arturo Reyes Duarte, Héctor Saúl Moreno Laiton y Gloria Helena Mendoza Dávila como personas naturales, pidieron ordenar la clausura de la investigación motivo de esta actuación y ofrecieron garantías, realizando las siguientes labores:

- Suscripción de nuevos contratos entre Agribrands Purina de Colombia y sus distribuidores.
- Suscripción de un acta mediante la cual las empresas investigadas declaran que dejan sin efecto el acuerdo a que llegaron en la reunión del 13 de octubre de 1998.

Como colateral cada uno de ellos ofrece la suscripción de pólizas de seguro a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por otro lado, ofrecen un esquema de seguimiento, responsabilidad de cada distribuidor, que consiste en:

- Enviar bimestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio fotocopia del 10% de las facturas emitidas durante el periodo respectivo, dentro de los 10 primeros días calendarios del periodo correspondiente, seleccionadas mediante muestreo aleatorio simple.
- Enviar bimestralmente a Purina fotocopia del 10% de las facturas emitidas durante el periodo respectivo, dentro de los 10 primeros días calendarios de el periodo correspondiente,

Por la cual se aceptan unas garantías

- Revisar las muestras aleatorias de las facturas que le envíen a la Superintendencia de Industria y Comercio sus distribuidores, para conceptuar acerca de si se aplica la cláusula vigésimo quinta de los contratos, es decir si hay lugar a la terminación anticipada de los mismos con base en la suscripción de acuerdos de precios o condiciones uniformes de venta o acuerdos de repartición de territorios o mercados. El resultado de la revisión será enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de que lo considere, dará por terminado unilateralmente el contrato respectivo, previa la solicitud de información complementaria si es del caso.

**TERCERO:** Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumpla con los requisitos de ley establecidos por el decreto 2153 de 1992, habida cuenta que la investigación se inició en el mes de abril del año de 1999, fecha en la cual aún no había sido expedido el decreto 266 de febrero de 2000, así:

**1. Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992**

Conforme con lo previsto en el número 12 del artículo 4 de decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.<sup>2</sup>

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional. La discrecionalidad no significa desconocimiento del principio de legalidad, sino que la realización, por parte de la administración, de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitirle el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de tomar ciertas decisiones.<sup>3</sup> Tampoco implica arbitrariedad al momento de decidir, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio con el único fin de realizar materialmente los fines de legislador, adoptando la decisión que más convenga.<sup>4</sup>

Para el tema específico existen dos revisiones que debe hacer el Superintendente. En una primera instancia debe asegurarse que la suspensión o modificación elimine el aspecto anticompetitivo y, luego, que las garantías ofrecidas de que ello sucederá y perdurará sean suficientes.

**1. La obligación que se garantiza**

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992 para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.<sup>5</sup> En ese orden

<sup>2</sup> Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga." Inciso 4 del decreto 2153 de 1992.

<sup>3</sup> Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

<sup>5</sup> "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación."

Artículo 52 del decreto 2153 de 1992

Por la cual se aceptan unas garantías

de ideas, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción,<sup>6</sup> señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.<sup>7</sup>

La suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello el primer análisis que realizará el Superintendente es si lo que se ofrece asegura, o no, que, de cumplirse, el mercado se vería librado de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.<sup>8</sup>

En la hipótesis que ahora se resuelve, las compañías arriba mencionadas se comprometieron a modificar precisamente la conducta que dio lugar a la apertura de esta investigación. De ese modo, los investigados que ofrecen garantías aceptan el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación, es decir la celebración de una reunión que tuvo como objeto fijar las condiciones de comercialización de los productos Purina y la distribución geográfica del mercado de Santa fe de Bogotá y ofrecen la suspensión de la misma en los siguientes términos:

- a. Dejar sin efecto los acuerdos a que llegaron en la reunión del 13 de octubre de 1998, consignados en el acta de fecha 19 del mismo mes y año.
- b. La celebración de nuevos contratos entre Purina y sus distribuidores, en los que se deja total libertad a estos últimos para fijar los precios, las condiciones de comercialización y manejar los márgenes de utilidad de los productos adquiridos de Purina. Por lo tanto, este último sólo puede fijar los precios a los que vende a sus distribuidores y clientes directos. La modificación incluye el establecimiento de las dos conductas investigadas como justa causa para la terminación de los contratos.
- c. Así mismo, los distribuidores se encuentran en libertad de comercializar los productos adquiridos a Purina, a cualquier persona, no importando su ubicación geográfica, excepto los clientes directos de Purina.

Frente a esa propuesta particular, entonces, la Superintendencia al realizar un análisis de correspondencia entre la norma que se presumía violada, los números 1 y 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, el comportamiento que implicaba la ilegalidad que dio origen a la investigación y lo que los investigados proponen, encuentra que Purina y sus distribuidores dejarán de estar en el supuesto de hecho de la disposición que sirvió de sustento para la apertura de investigación. En esta medida se cumple el primer requisito tendiente a la terminación de la investigación.

Adicionalmente Purina deberá, en adelante, abstenerse de sugerir precios al público, dado que en un escenario como el que se trabaja, esa particularidad haría que todo el esquema propuesto por los investigados y ahora aceptado, quede en entredicho.

<sup>6</sup> Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia:

(...)

3. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto." Artículo 11 del decreto 2153 de 1992.

<sup>7</sup> En el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que " Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

<sup>8</sup> Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992 en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

Por la cual se aceptan unas garantías

seleccionadas mediante el método de muestreo simple, junto con la información de las localidades de Santa Fe de Bogotá en las cuales se ha vendido el producto, a fin de que Purina conceptúe ante la Superintendencia la aplicabilidad de la cláusula vigésima quinta<sup>1</sup> incluida en los nuevos contratos de distribución.

Por su parte Consuelo Vivas Ramírez en representación de Myriam Vivas Ramírez, presentó, mediante documento radicado bajo el número 99013281-91, su adhesión a lo ofrecido por el resto de distribuidores, esto es:

- Enviar bimestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio fotocopia del 10% de las facturas emitidas durante el periodo respectivo, dentro de los 10 primeros días calendarios del periodo correspondiente, seleccionadas mediante un muestreo aleatorio simple.
- Enviar bimestralmente a Purina fotocopia del 10% de las facturas emitidas durante el periodo respectivo, dentro de los 10 primeros días calendarios del mes correspondiente, seleccionadas mediante el método de muestreo simple, junto con la información de las localidades de Santa Fe de Bogotá en las cuales se ha vendido el producto, a fin de que Purina conceptúe ante la Superintendencia la aplicabilidad de la cláusula vigésima quinta del contrato de distribución.

Igualmente, allegaron las pólizas que garantizan el cumplimiento de los compromisos mencionados.

De otro lado, el apoderado de Purina presentó un ofrecimiento, radicado bajo el número 99013281-90, consistente en:

- La suscripción de nuevos contratos de distribución con sus distribuidores.
- Un término de 180 días para suscribir nuevos contratos con los demás distribuidores en Colombia.
- La realización de programas de entrenamiento para sus empleados y distribuidores para informar acerca de la naturaleza de las normas existentes de prácticas restrictivas de la competencia.
- La suscripción de una acta mediante la cual declara que deja sin efecto los acuerdos que constan el acta del 19 de octubre de 1988.

En la misma forma allegó como colateral una póliza para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Igualmente se ofrece un esquema de seguimiento que consiste en lo siguiente:

- Una vez concluido el término de 180 días, dentro del cual deben estar suscritos los nuevos contratos con sus distribuidores en Colombia, se compromete a entregar un informe detallado a la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con la copia de todos los contratos.
- Dentro del mes siguiente de la aceptación de las garantías, presentará el cronograma de entrenamiento para los empleados de Purina y sus distribuidores.

<sup>1</sup> CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA: Se acuerda como causal especial de terminación del presente contrato, sin que haya lugar al pago de sanción o penalidad alguna y con la simple notificación por escrito dirigida a la dirección establecida en la cláusula vigésima tercera, con cinco días calendarios antes de la fecha en que el presente contrato dejará de tener vigencia, (i) por parte de el COMPRADOR: (a) cuando el VENDEDOR de cualquiera manera exija una determinada política de precios, descuentos o demás condiciones en la venta de los productos por parte de EL COMPRADOR o (b) si EL VENDEDOR exige limitar las ventas por parte de EL COMPRADOR en determinados territorios (excluyendo aquellas ventas que haga EL VENDEDOR a clientes directos de este) y (ii) por parte de EL VENDEDOR: (a) cuando EL COMPRADOR suscriba o de cualquier manera acuerde precios o condiciones de venta uniforme de los productos materia de este contrato con otros compradores o distribuidores de productos materia contrato o afines o (b) cuando EL COMPRADOR suscriba o de cualquier manera acuerde la fijación de territorios para la venta o distribución de los productos materia de éste contrato con otros compradores o distribuidores de productos materia del contrato o afines.

Por la cual se aceptan unas garantías

## 2. Concepto de garantía

La expresión garantía no aparece definida por el legislador. Así, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil<sup>9</sup> y con los elementos de juicio a disposición,<sup>10</sup> la noción de caución, que encuentra su definición legal en el artículo 65 del código civil como "cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", permite concluir que la palabra garantía implica necesariamente la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo. De esta forma, la garantía es una obligación adicional y accesorio a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

En el caso que nos ocupa ahora, la obligación principal es la que se describió al principio de este considerando y los riesgos que se deben neutralizar son los correspondientes al no cumplimiento del compromiso.

## 3. Suficiencia de la garantía

En la redacción del 4º inciso del artículo 52 y el número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes..." En la ley no se señalaron los parámetros para entender la extensión de la suficiencia y, por ello, es preciso acudir a los principios básicos de interpretación que se señalaron en el punto anterior.

La suficiencia es un calificativo. Un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto.<sup>11</sup> En nuestro caso la suficiencia se predicará de un parámetro general y de uno particular.

### 4.1 Parámetro particular y colateral

En lo que hace al parámetro particular, las garantías serán suficientes cuando brinden tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos de incumplimiento de lo prometido.

En cuanto al parámetro particular el elemento se cumple. Esta Superintendencia estima que de concluirse la investigación y de encontrarse posteriormente que los investigados incurrir en una práctica restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros.

<sup>9</sup> Artículo 28 del código civil: " Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

Artículo 29 del código civil: " Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

<sup>10</sup> Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Victor de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe una relación de accesoriedad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1998.

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición.

Por la cual se aceptan unas garantías

Así, atendiendo que las garantías ofrecidas se concretan en la suma asegurada aún cuando la vigencia de la misma debe extenderse por dos años mas de la vigencia ofrecida, se entiende cumplido el elemento y satisfecho el parámetro particular, ya que con ella se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido. Veamos:

Investigada	Suma Asegurada	Póliza	Aseguradora	Vigencia
- Agribands Purina de Colombia S.A. - Jorge Arturo Mesa Salsazar	- \$104.042.400 - \$ 7.803.180	-11051000006 -11051000007	Aseguradora Solidaria de Colombia	05-05-00 a 05-05-01
-Purisabana Ltda. -Antonio Patiño Marín	- \$52.021.200 - \$3.901.590	-11051000009 -1051000010	Aseguradora Solidaria de Colombia	05-05-00 a 05-05-01
- Veterinaria Especializada Ltda. - Arturo Reyes Duarte	- \$26.010.600 - \$1.950.795	-11051000016 -11051000017	Aseguradora Solidaria de Colombia	05-05-00 a 05-05-01
-Purinorte Ltda. -Isauro Cañón Reyes	- \$52.021.200 - \$ 3.901.590	-11051000011 -11051000012	Aseguradora Solidaria de Colombia	05-05-00 a 05-05-01
-AG Veterinaria Tujuelito Ltda. -Héctor Saúl Moreno Laiton	- \$52.021.200 - \$3.901.590	-11051000014 -11051000015	Aseguradora Solidaria de Colombia	05-05-00 a 05-05-01
-Distribuidora Nutrifarm Ltda. -Gloria Helena Mendoza Dávila	- \$52.021.200 - \$3.901.590	-11051000013 -11051000018	Aseguradora Solidaria de Colombia	05-05-00 a 05-05-01
- Myriam Adelia Vivas Ramírez	- \$52.021.200	11051000008	Aseguradora Solidaria de Colombia	05-05-00 a 05-05-01
<b>Total</b>	<b>\$415.519.335</b>			

#### 4.2. Parámetros generales

Por su parte, existirá suficiencia general en la medida que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las disposiciones sobre competencia, contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

El parámetro general también se cumple. Las empresas vinculadas al proceso y quienes han presentado garantía se han comprometido a dejar sin efecto la conducta objeto de la investigación. Para esta Entidad el correctivo incentiva los fines contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, especialmente en lo referente a que en el mercado exista variedad de precios y oferentes.

#### 4.3 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su función de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados prevista en la ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992 y normas concordantes no se verá satisfecha si se terminan las investigaciones sin que se dé un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurarnos del desmonte de la conducta ilegal.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Este requisito no implica que al aceptar la propuesta la Entidad pierda la posibilidad de usar sus facultades generales para la verificación de lo aceptado para terminar la investigación.

Por la cual se aceptan unas garantías

En este caso el esquema de seguimiento ofrecido constituye para esta Superintendencia un elemento de seguridad suficiente, en la medida en que permitirá hacer una vigilancia de las variables del mercado que fueron objeto de preocupación y evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Sin embargo, los investigados, adicionalmente deberán:

- Mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio la información pertinente que permita establecer la manera en que se escogen las facturas que serán enviadas esta Entidad.
- Abstenerse, Purina, de entregar lista de precios sugeridos al público a sus distribuidores.
- Allegar, por una vez, a la Delegatura para la Promoción de la Competencia, cartas enviadas a potenciales compradores por correo certificado, con el ánimo de que este Despacho tenga certeza acerca de la actividad realizada por estos para atraer clientes de otras zonas diferentes a las que habían acordado en el acta objeto de investigación. Así mismo, enviar comunicaciones a sus respectivos clientes, informándoles de los resultados de la investigación y los compromisos acordados.
- Eliminar la restricción existente en la cláusula vigésima quinta de los nuevos contratos, en lo referente a la exclusividad que conserva Purina respecto a sus clientes directos. Los nuevos contratos deberán allegarse sin la restricción referida y suscrito con todos los distribuidores Purina de Colombia en 30 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar las garantías ofrecidas en los términos del considerando tercero de la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante la resolución 7203 de 1990 respecto de las siguientes sociedades y personas: Agribrands Purina Colombia S.A, Purinorte Ltda., Veterinaria Especializada Ltda., AG Veterinaria Tunjuelito Ltda. y Distribuciones Nutrifarm Ltda., a Myriam Adelia Vivas Ramírez, Antonio Patiño Marín, Jorge Arturo Mesa Salazar, Isauro Cañón Reyes, Arturo Reyes Duarte, Héctor Saúl Moreno Laiton y Gloria Helena Mendoza Dávila.

**ARTÍCULO TERCERO:** El fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutive, es fundamento de hecho de la clausura de la investigación, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente a Sergio González Rey como apoderado de Purinorte Ltda., Veterinaria Especializada Ltda., AG Veterinaria Tunjuelito Ltda. y Distribuciones Nutrifarm Ltda., a Myriam Adelia Vivas Ramírez, Antonio Patiño Marín, Jorge Arturo Mesa Salazar, Isauro Cañón Reyes, Arturo Reyes Duarte, Héctor Saúl Moreno Laiton y Gloria Helena Mendoza Dávila y a Juan Ignacio Gamboa Uribe como apoderado de Agribrands Purina de Colombia y Jorge Arturo Mesa Salazar, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes.

Por la cual se aceptan unas garantías

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los

**15 JUN 2000**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
**EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA**

**Notificaciones:**

Doctor

**SERGIO GONZÁLEZ REY**

Apoderado

PURISABANA LTDA., PURINORTE LTDA.,  
VETERINARIA ESPECIALIZADA LTDA., AG  
VETERINARIA TUNJUELITO LTDA.,  
DISTRIBUCIONES NUTRIFARM LTDA., MYRIAM  
ADELIA VIVAS RAMÍREZ

Transversal 3ª no. 49-65 oficina 204

Santa Fe de Bogotá D.C.

Doctor

**JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE**

Apoderado

**AGRIBRANDS PURINA DE COLOMBIA**

21 JUN. 2000

El \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a Sergio Gomez Rey identificado con la C.C. No. 79372851 de SK entregandole copia de la misma e informandole que procede el recurso de reposición ante el Secretaría de Industria y Comercio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

S67

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIAS Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL 15 JUN 2000  
Certifica que la resolución 12855 de fecha 7875  
fue notificada mediante edicto número 7875  
Ejido el 04 JUL 2000 es fijado al 17 JUL 2000